



SA-0013-2023

RESOLUCIÓN N° 1535  
15 DIC 2023

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,  
en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante  
Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de  
2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0013-2023  
**Presunto Infractor:** JHON JAIRO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía  
No. 1.102.364.782, en calidad de transportador.  
**Informe Técnico.** Memorando SEYCA-GEA-018-2023 del 28 de febrero de 2023.  
**Lugar de la presunta afectación:** Calle 43 No. 6-07, Barrio Alfonso López, en el  
municipio de Bucaramanga - Santander, Almacén CDMB.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-018-2023 del 28 de febrero de 2023 (Folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 27 de febrero de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 23 de febrero de la misma anualidad, por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al Predio ubicado en la Calle 43 No. 6-07, Barrio Alfonso López, en el municipio de Bucaramanga - Santander, Almacén CDMB, en donde se observó lo siguiente: (folios 3-9)

**"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:**

En atención a solicitud vía telefónica institucional al Grupo Elite Ambiental GEA, el día 22/02/2023 (radicado 3074 del 23 de febrero de 2023), y oficio con radicado 3156 de 27/02/2023; por parte de la Policía Nacional, Grupo de Reacción Motorizada GS-2023-027281-/SUCAR-GRUCA DESAN, San Rafael de Lebrija; mediante el cual solicita a la CDMB "visita técnica, asesoría y el peritaje para corroborar que la madera que transporta el vehículo tractocamión de placas WON295, marca Kenworth, línea T800, modelo 2023, color Ciruela Glamour y placa semiremolque S51982, el cual es conducido por el señor Jhon Jairo Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía 1.102.364.782 de Piedecuesta, relacionada en el Certificado de movilización de productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales comerciales registrados N° 022-1283787 ICA;

Conforme a lo anterior, personal adscrito al Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma



1535

15 DIC 2025

SA-0013-2023

Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB; el día 23 de febrero de 2023, se desplaza a la Subestación de Policía San Rafael de Lebrija del municipio de Rionegro, con el fin de verificar la situación reportada a la Autoridad Ambiental.

Al momento de la inspección técnica se encuentran los siguientes hechos:

De conformidad a lo informado por el intendente Juan Fernando Rueda Gómez, Comandante Grupo Reacción Motorizada GRUCA - DESAN, mediante patrullaje rural el día 22 de febrero del año en curso en horas de la noche por la vereda El Taladro del Corregimiento San Rafael de Lebrija, el Grupo de Carabineros y Guías Caninos Reacción Motorizada, San Rafael de Lebrija en compañía del Ejército Nacional adscrito al Batallón Luciano D'Alhuyar, se procede a inmovilizar el vehículo tipo tractocamión de placas WON295, marca Kenworth, línea T800, modelo 2023, color Ciruela Glamour y placa semirremolque S51982, el cual es conducido por el señor Jhon Jairo Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.364.782 de Piedecuesta, natural de Piedecuesta - Santander, fecha de nacimiento 5 de octubre de 1990, edad 32 años, profesión conductor, estado civil casado, estudios bachiller, residente en la calle 2 norte # 36-26 barrio María Eugenia, del municipio Aguachica - César, donde procedemos a verificar que transporta madera en bloque y nos presenta Guía de Movilización N° 022-1283787 Expedida por el ICA, posterior nos comunicamos vía telefónica con el grupo GEA de la Ciudad de Bucaramanga al abonado telefónico 3187069866.

Al momento de la visita técnica por parte del Grupo Élite Ambiental; frente a la Subestación de Policía San Rafael de Lebrija del municipio de Rionegro; se encuentra estacionado o inmovilizado un vehículo; del cual se solicita la respectiva documentación; por lo anterior, el señor Jhon Jairo Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.364.782 de Piedecuesta, informa ser la persona que conduce el referido vehículo, aportando Licencia de Tránsito N° 10028214696, del vehículo, Clase Tractocamión, Tipo carrocería: SRS; Marca KENWORTH, Línea T800, Placa WON295, Color Ciruela Glamour, Servicio Público, Modelo 2023 Número Motor 80451701, Número de Chasis 731631; de propiedad del señor DEIVY ALEXANDER JIMÉNEZ VESGA, de igual forma aporta Tarjeta de Registro de remolque o Semirremolque N° 27048 de Placa: S51982; Marca: ROMARCO; Clase: Semirremolque; Tipo Carrocería: Plataforma de propiedad del señor GIOBANNI JIMÉNEZ ARDIT.A, se verifica el tractocamión y se observa que al interior del mismo; contiene madera tipo bloque.

Asimismo, es aportado Certificado de movilización de productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales comerciales registrados N° 022-1283787 ICA; cuyo Titular del Registro corresponde a PROMESA S.A con NIT 8110377640; con registro ICA y fecha N° 8110377640-68-18-55116-18/12/2018; Departamento Santander, Municipio: Barrancabermeja; vereda Predio: Perles - El Diviso; nombre o razón del solicitante Bertha Cecilia Serrano con cédula de ciudadanía N° 28.157.343; Tipo de Certificado: Movilización; Vigencia desde 22/02/2023 hasta 23/02/2023; Ruta: Barrancabermeja, Aguachica, Bosconia, Barranquilla; Destino Final: Barranquilla. Especie Autorizada Acacia (*Acacia mangium*); volumen a movilizar 35 m<sup>3</sup>.

Se procede en el sitio georreferenciado a verificar, al interior del remolque o semirremolque del tractocamión y se observa que la madera que contiene corresponde a la especie Mónico (Cordia sp), y no a la especie Acacia (*Acacia mangium*); como lo reporta Certificado de movilización de productos de transformación primaria provenientes de

1535



CDMAB  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MADERA DE BUCARAMANGA

SA-0013-2023

plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales comerciales registrados N° 022-1283787 ICA.

Se procede a indagar con el señor Jhon Jairo Mendoza (conductor del vehículo), solicitándole el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de la madera transportada, para lo cual manifiesta no portar ningún otro documento. Es decir, al momento de la inspección se solicitaron los documentos que ampararan su obtención legal y movilización según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, sin embargo, no fueron aportados.

Al indagarle sobre la obtención de la madera, expresa el señor Jhon Jairo Mendoza que el cargo de la madera se realizó en un sector del Bajo Rionegro y aledaño al Corregimiento de San Rafael de Lebrija. Asimismo, manifiesta que el propietario de la madera es el señor Raúl, aporta número telefónico 3244086196, pero no se suministran más datos y al contactarlo no atiende las llamadas."

Por medio de Auto No. 0040 del 28 de febrero de 2023 (folios 19-24), la Autoridad Ambiental ordenó la Apertura de la Investigación y legalizó medida preventiva a 30 m<sup>3</sup> de madera de la especie forestal Mónico (Cordia Sp), según acta de medida preventiva No. 06 del 23 de febrero de 2023, en contra de JHON JAIRO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782.

Según constancia secretarial del 13 de agosto de 2024, el referido auto fue notificado por aviso. (folio 29)

Mediante Auto No. 0070 del 04 de marzo de 2025, se ordena la formulación de cargos en contra del señor JHON JAIRO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, en calidad de transportador, así: (folios 30-34)

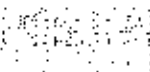
**"CARGO UNICO:** *Infringir la normatividad dispuesta en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; artículos 11 y 18 de la Resolución 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", como consecuencia de las actividades de movilización de 30 m<sup>3</sup> de la especie forestal Mónico (Cordia Sp), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por Autoridad Ambiental Competente. "*

El acto administrativo anteriormente señalado fue notificado por aviso, según constancia secretarial del 28 de abril de 2025. (Folio 40)

A través de Auto No. 0488 del 18 de junio de 2025 (folios 41-44) el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Acto administrativo notificado por aviso el día 27 de agosto de 2025, según constancia secretarial. (folio 49)

Mediante memorando SG-GDJ-0315-2025 del 22 de septiembre de 2025, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA concepto técnico de atributos de dosificación de la sanción. (folio 50-51)

3



1535

15 DIC 2025

SA 0013-2023

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, remite a través de memorando SEYCA-713-2025 del 19 de noviembre de 2025, "Respuesta memorando SG-GDJ-0315-2025 del 22 de septiembre de 2025 - Solicitud de Criterios de Dosificación dentro del expediente SA-0013-2023. (folios 52-62)

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de *"ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

1535



CDMB  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0013-2023

17 DE MAYO DE 2011

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

*"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

#### **SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB**

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 *"Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB"* y se autorizó, entre otras:

**"ARTICULO 17°.** Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el Acuerdo 1158 de 2009."



1535

15 DIC 2023

SA-0013 2023

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

**"ARTICULO SEGUNDO:** *Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.*

**PARÁGRAFO.** *Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."*

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

**"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL.** *La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:*

*(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"*

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No. 1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2023.

## **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0013-2023, fueron conocidos por este despacho el 28 de febrero de 2023, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De la determinación de responsabilidad y sanción.**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

**"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

**"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento:** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

**"Artículo 22: Verificación de los hechos:** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

**"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

**"Artículo 40: Sanciones:** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierro temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

1535

15 DIC 2023

SA-0013-2023

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

#### **Del archivo de los expedientes.**

*Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

*"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

*Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

*"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.*

*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*

*Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

### **III. ADECUACIÓN TÍPICA**

La conducta por la cual se investigó al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, en calidad de transportador, se encuadró en las

siguientes disposiciones, según el cargo formulado mediante Auto No. 0070 del 04 de marzo de 2025:

**DECRETO 1076 DE 2015:** *"Por Medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los silios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

De igual forma el artículo 2.2.1.1.13.7. ibidem prevé: *"Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Así mismo, los artículos 11 y 18 de la Resolución 1909 del 2017 *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*, establecen la solicitud del SUNI a través de la plataforma VITAL y el deber de los usuarios del SUNI, de portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga al señor JHON JAIRO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB en visita técnica adelantada el 23 de febrero de 2023.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud del cargo formulado.

El señor JHON JAIRO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, NO presentó escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0013-

1535

15 DIC 2025

SA-0013-2023

2023, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782 y al no encontrar ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad procede el Despacho a realizar el siguiente análisis de conformidad con el cargo formulado mediante Auto No.0070 del 04 de marzo de 2025:

**"CARGO UNICO:** *Infringir la normatividad dispuesta en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; artículos 11 y 18 de la Resolución 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", como consecuencia de las actividades de movilización de 30 m<sup>3</sup> de la especie forestal Moncoro (Cordia Sp), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por Autoridad Ambiental Competente. "*

Lo anterior teniendo en cuenta que el inicio del proceso de investigación administrativa sancionatoria, fue dada con ocasión a la movilización de 30 m<sup>3</sup> de la especie Moncoro (*Cordia sp*), por parte del señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies forestales, emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

De lo expuesto anteriormente, el despacho cuenta con evidencia técnica que respaldan los hechos mencionados, iniciando con el acta de decomiso No. 0506 del 23 de febrero de 2023, en el cual se encuentra indicada las especificaciones de la madera, cabe resaltar que para lo anterior, no fue aportada prueba en contrario.

Es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la Corte Constitucional, lo siguiente:

*"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.*

*Quiero ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22,*

SA 0013-2023

Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En este sentido, quedó evidenciado el quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte del aquí investigado, toda vez que de los elementos materiales probatorios se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, pues su actuar fue omisivo, considerando que en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el artículo 2.2.1.1.13.1 establece la obligación de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los silos de transformación, industrialización o comercialización, así como quién debe solicitarlo y sus características, así mismo, es clara la obligación de los transportadores de dicha madera, dispuesta en el artículo 2.2.1.1.13.7. en donde se establece, que deben exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que se movilizan.

Así las cosas, en el presente caso de estudio, se puede evidenciar que el presunto infractor no actuó para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permiten concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En este sentido, se logra concluir que es posible comprobar el nexo causal entre el señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782 y la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes, que autoriza el transporte de los 30 m<sup>3</sup> de las especie Moncoco (*Cordia sp*), existiendo vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo de la acción objeto del presente proceso sancionatorio.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDAMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

Por lo tanto, procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en

11

el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 este despacho se pronunciara en lo referente y determina **NO** levantar la medida preventiva legalizada por medio del Auto No. 0040 del 28 de febrero de 2023, consistente en el decomiso preventivo de 30 m<sup>3</sup> de la especie Moncoro (*Cordia sp*), los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. 0506 del 23 de febrero de 2023, advirtiéndole al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma permiso a la autoridad ambiental competente.

#### VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado por medio del Auto No. 0070 del 04 de marzo de 2025.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

#### **(...) 3. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.**

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.*

*La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.*

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha^i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

### 3.1 Circunstancias de modo, tiempo y lugar que darán lugar a la sanción

La motivación del proceso de individualización de la decisión de sanción desde el punto de vista técnico, se justifica de la siguiente manera:

Se evidenció la afectación al recurso flora como consecuencia de la movilización de madera correspondiente a 30 m<sup>3</sup> de la especie Mónico (Cordia sp), sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental. La actividad fue atribuida al señor JHON JAIRO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, en calidad de conductor.

### 3.2 Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección".

De acuerdo con la formulación del cargo establecido en el Auto No. 0070 del 04 de marzo de 2025, se determina la siguiente rotación de análisis de variables de beneficio ilícito (B):

#### 3.2.1 Variables

- **Ingresos directos (y1):** Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho.

Para este caso, el valor del avalúo comercial de la madera decomisada es de diecisiete millones ochocientos ocho mil pesos (\$17.808.000).

- **Costos evitados (y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa.

Para este caso, el costo evitado corresponde a la omisión de la expedición del salvoconducto, lo que equivalente a un valor de once mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$11.785).

1535

13 DIC 2025

SA-0013-2023

- **Ahorros de retraso (y3):** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para este caso, el valor de los ahorros de retraso es de \$0 pesos.

- **Capacidad de detección de la conducta (p):** La conducta fue evidenciada en atención a una solicitud vía telefónica institucional al Grupo Elite Ambiental GEA el día 22 de febrero de 2023 (radicado CDMB No. 3074 del 23 de febrero de 2023) y oficio con radicado CDMB No. 3156 del 27 de febrero de 2023 por parte de la Policía Nacional, Grupo de Reacción Motorizada GRUCA DESAN. En respuesta, el personal adscrito al Grupo Elite Ambiental GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Moseta de Bucaramanga CDMB, realizaron visita técnica a la Subestación de Policía San Rafael de Lebrija del Municipio de Rionegro el día 23 de febrero de 2023, donde encontraron estacionado e inmovilizando un vehículo (tractocamión) cargado de madera tipo bloque.

En este sentido, la capacidad de detección se califica como **media**, asignándole un valor de  $p= 0.45$ .

### 3.2.2 Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \$ 21.779.737$$

### **3.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial**

La infracción ambiental se analiza a partir del riesgo de afectación de los bienes de protección impactados por la movilización de madera correspondiente a 30 m<sup>3</sup> de la especie Mónico (Cordia sp), sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental.

- **Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.
- **Identificación de los bienes de protección afectados:** Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

1531



SA-0013-2023

15 FEB 2023

En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados de acuerdo con el cargo formulado:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Con base a la tabla No. 1 los bienes de protección "Flora" presenta riesgo de afectación, conforme al sustento técnico que obra en el expediente relacionado con la infracción ambiental, el cual se resume en la siguiente tabla de análisis:

Tabla 2. Impacto negativo en relación al bien de protección afectado

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	FUENTE	ACCIÓN DE IMPACTO NEGATIVO
FLORA	<b>MEDIO FÍSICO</b>	
	Memorando SEYCA-GEA-018-2023 del 28 de febrero de 2023.	Afectación al recurso flora como consecuencia de la movilización de madera correspondiente a 30 m <sup>3</sup> de la especie Mónico (Cordia sp), sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental.
	Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 27 de febrero de 2023.	
	Hoja de visita del 23 de febrero de 2023.	
	Acta de medida preventiva designación de secuestro No. 06 del 23 de febrero de 2023.	
	Acta de decomiso No. 0506 del 23 de febrero de 2023.	
Formato recepción peticiones, quejas y recursos.		



	Auto No. 0070 del 04 de marzo de 2025	<p>infringir la normatividad dispuesta en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; artículos 11 y 18 de la Resolución 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", como consecuencia de las actividades de movilización de 30 m<sup>3</sup> de la especie forestal Mónico (Cordia sp), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por Autoridad Ambiental Competente.</p>
--	---------------------------------------	---

#### 3.4 Valoración de la importancia de la afectación (I)

La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de impactos, asignándoles valores prefijados. Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- **Intensidad (IN):** Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- **Extensión (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- **Persistencia (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- **Reversibilidad (RV):** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- **Recuperabilidad (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos**

ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN DEL CARGO
Intensidad (IN):	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%.	8
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV):	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC):	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad



Reemplazando:

*I* (Importancia de la afectación) = 35

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

**Tabla 4.** Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Moderado	21-40

### 3.5 Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En el presente caso, se determina como fecha inicial de incumplimiento el día 23 de febrero de 2023, donde el personal adscrito al Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, se desplaza a la Subestación de Policía San Rafael de Lebrija del municipio de Rionegro, con el fin de verificar la situación reportada a la Autoridad Ambiental.

En este sentido, de acuerdo con las pruebas técnicas encontradas en el expediente SA-0013-2023 y las relacionadas en los antecedentes, el factor de temporalidad para la infracción ambiental tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla No. 9 "Determinación del parámetro Alfa" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

$d$ : Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$



### 3.6 Evaluación del riesgo (r)

La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia MODERADA, en ese sentido el valor a tomar es de 0,6. Una vez obtenido el valor de (l), se determinó la magnitud potencial, es decir (50), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,6 * 50$$

$$r = 30$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

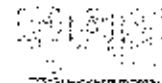
$$R = (11.03 * SMMLV 2025) * r$$

$$R = (11.03 * 1.423.500) * 30$$

$$R = \$ 471.036.150$$

### 3.7 Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.



1535

15 DIC 2025

SA-0013 2023

En este caso, se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

**Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: JHON JAIRO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782.**

Number of the person or social reason  
Número Documento de la persona o razón social  
1.102.364.782  
Estado sanción  
Fecha  
Departamento  
Municipio  
Corregimiento  
Vereda  
Buscar  
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

**Fuente:** RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)  
[https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

En relación a este caso, el investigado no presenta circunstancias agravantes ni atenuantes, según lo dispuesto en la tabla No. 13 "Ponderadores de las circunstancias agravantes" y en la tabla No. 14 "Ponderadores de las circunstancias atenuación" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

### 3.8 Costos asociados (Ca)

La variable costos asociados se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

En el presente caso, los costos asociados son de cero \$0 pesos.

### 3.9 Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs)



Al consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor **JHON JAIRO MENDOZA**, no posee inmuebles registrados a su nombre.

Ahora bien, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, para el señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, no se encontraron resultados.

**Imagen 4. Registro Único Empresarial y Social: JHON JAIRO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782.**



Fuente: RUES - Registro Único Empresarial y Social  
<https://www.rues.org.co/buscar/RM/1102364782>

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.01.

#### 4. APLICACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta los valores previamente calculados, se procede a determinar el monto de la multa, considerando el valor monetario de la importancia.

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 17.808.000
	Costos evitados	\$ 11.785
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio ilícito</b>	<b>\$ 17.819.785</b>
<b>Capacidad de detección beneficio</b>	Media	0,45
	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 21.779.737</b>



SA-0013-2023

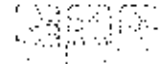
<b>Ílícito total (B)</b>		
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	MODERADO
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	MODERADA
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,6
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	30
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	35
	SMMLV	\$ 1.423.500
factor de conversión	22,06	
	<b>(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 471.036.150</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	0
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural JHON JAIRO MENDOZA</b>	<b>0,01</b>
<b>Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: JHON JAIRO MENDOZA</b>		<b>\$ 26.490.099</b>
<b>Valor equivalente en Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2025</b>		<b>2293.12</b>

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:



5.1 Mediante el Auto No. 0070 del 04 de marzo de 2025, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), FORMULA



**CARGOS** en contra de **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782.

En este contexto, mediante el memorando SG-GDJ-0315-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, la Coordinación del Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

5.2 Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se recomienda imponer al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de 2293.12 UVB equivalentes para la vigencia de 2025 a la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.490.099)**, de acuerdo a la aplicación del modelo matemático de la Resolución No. 2086 de 2020, por la infracción sustentada en el Auto No. 0070 del 04 de marzo de 2025.

5.3 Requerir al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, como medida compensatoria, la siembra de treinta y cinco (35) individuos arbóreos pertenecientes a las especies comúnmente conocidas como Cedro y Gualanday. Las plántulas deberán establecerse en la franja forestal protectora de una corriente hídrica ubicada en la microcuenca del Río Negro Bajo.

- Los individuos deberán contar con una altura mínima de ochenta (80) centímetros al momento de la siembra y disponerse a una distancia no menor de cuatro (4) metros entre plantas. Asimismo, el responsable deberá garantizar el mantonimiento, manejo y control fitosanitario de las especies durante un periodo mínimo de tres (3) años, asegurando su supervivencia y adecuado establecimiento.

El inicio de las actividades deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que adopto el presente concepto técnico, debiendo ser informado a la CDMB para efectos de seguimiento y verificación."

## VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atentan contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.



El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782 al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

### VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los lópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normalidad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-713-2025 del 19 de noviembre de 2025, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para delinir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizar la imposición de una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.490.099)**, así mismo se realizará el decomiso definitivo del material incautado.



En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

#### IX. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** ambiental al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, en calidad de transportador, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, en calidad de transportador, con una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.490.099)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con el concepto técnico de atributos de dosificación allegados a este despacho.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** el decomiso definitivo de 30 m<sup>3</sup> de la especie Moncoco (*Cordia sp*), los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. 0506 del 23 de febrero de 2023.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, la siguiente obligación:

Realizar una compensación de 35 árboles de especies nativas (Cedro y Gualanday) en la franja forestal protectora de una corriente hídrica ubicada en la microcuenca del Río Negro Bajo.

La siembra deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- Las especies seleccionadas deberán tener una altura mínima de ochenta (80) centímetros al momento de su plantación.
- Se deberán realizar actividades de manejo, mantenimiento y control fitosanitario por un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la fecha de siembra.
- Previamente a la ejecución de la medida, se deberá concertar con la CDMB el sitio propuesto para la siembra.

153



CDMB  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESA DE BUCARAMANGA

SA-0013-2023

17 de Julio de 2023

- Una vez iniciadas las actividades, se deberá remitir un informe técnico a la CDMB que incluya el registro fotográfico, la ubicación georreferenciada del área intervenida, la relación de especies sembradas y demás evidencias que permitan la verificación del cumplimiento de la medida.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El plan de siembra debe presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. La no presentación del mismo será considerado causal de incumplimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento a cada una de las obligaciones anteriormente descritas, se cobrará el valor equivalente al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas mencionadas, valores que se liquidarán mediante acto administrativo previo concepto técnico de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA y de ser necesario serán cobrados mediante la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El sancionado deberá presentar a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el presente acto administrativo, dentro de la semana siguiente al plazo otorgado para el acalamiento de cada obligación, so pena de presumirse su incumplimiento.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El sancionado deberá presentar a esta Corporación, informe semestral de mantenimiento de la plantación, hasta tanto se cumplan los 3 años de mantenimiento de los árboles establecidos.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, en la Calle 2 norte No. 36-26 Barrio Maria Eugenia en el municipio de Aguachica - Cesar, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo el 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **JHON JAIRO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.782, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

27



1535

SA-0013-2023

15 DIC 2025

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN,** se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de intractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO DECIMO: RECURSOS,** Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**ARTICULO UNDECIMO:** En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS REYES NOVA  
Director General CDMB

Proyecto:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario		Laura L. Peña Rodríguez
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral		Maria Catalina Hernández
Revisó:	Luis Alberto Florez Chacón	Secretario General		Luis Alberto Florez Chacón
Aprobó:	Mónica R. Díez Carracho	Asesora de Despacho		Mónica R. Díez Carracho
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral			

SA-0013-2023

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señor

**JHON JAIRO MENDOZA**

Dirección: Calle 2 Norte No. 36-26, Barrio María Eugenia  
Aguachica, Cesar

Referencia: Citación para notificación personal de la resolución No. 1535 del 15 de diciembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la resolución No. 1535 del 15 de diciembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

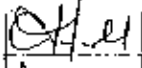
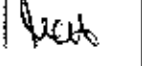
Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaria General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



CDMB-03430  
 4722025-1150

**CORREO CERTIFICADO CJ**
**Remitente**  
 Nombre: ANGIE DANIELA FLOREZ MENDOZA  
 Dirección: Cra. 23 No. 37-63  
 Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 580006482

**Destinatario**  
 Nombre: LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN  
 Dirección: Calle 2 Norte No. 36-26, Barrio María Eugenia  
 Ciudad: BUENAVENTURA CESAR  
 Departamento: CESAR  
 Código postal: 950000000


**Referencia:** Citación para notificación personal de la resolución No. 1535 del 15 de diciembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental"

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la resolución No. 1535 del 15 de diciembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

 Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

 Cordialmente,  
  
**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
 Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>Off. 11</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>Urb</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



Leandro Soares  
10-01-2016



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA  
MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.**

ELABORÓ:  
Grupo Gestión Jurídica

REVISÓ:  
Delegado de la Dirección SIGC

APROBÓ:  
Director General

CÓDIGO:  
A-GJ F004

VERSIÓN:  
03

**AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**

Yo, \_\_\_\_\_, identificado(a) con la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en calidad de (titular o apoderado) \_\_\_\_\_ de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 del 2011, solicito y acepto que dentro del trámite (Describir la naturaleza del trámite, por ejemplo: trámite ambiental, trámite sancionatorio, trámite de iglesias, trámite de cobro coactivo, trámite nombramientos, trámite pago de sentencias, pago de liquidación, entre otros.) \_\_\_\_\_, identificado con número SINCA (identificación dada por la corporación a su trámite expresado en números, en caso de que el trámite no tenga asignado este número omitir este paso.) \_\_\_\_\_, que se lleva a cabo ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, Autorizo se me notifique o comunique cualquier decisión o requerimiento a través del siguiente correo electrónico: \_\_\_\_\_

(Favor diligenciar en letra legible).

Marcar con una equis (X):

Manifiesto que he otorgado mi consentimiento a la CDMB para que trate mi información personal de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales dispuesta por la Entidad. La presente autorización me fue solicitada y puesta de presente antes de entregar mis datos y la suscribo de forma libre y voluntaria una vez leída en su totalidad y se encuentra armonizada según la Ley 1581 de 2012, y obedece a nuestra Política de Cero Papel impulsada por el Gobierno Nacional.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C. No: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

*La anterior autorización se sustenta en el ARTÍCULO 56 de la Ley 1437 de 2011, "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, o menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado accede a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración"*

«472»

MOTIVOS DE DEVOLUCION

<input type="checkbox"/> DE ARRADA	<input type="checkbox"/> CERRADO	<input type="checkbox"/> NO EXISTE N°
<input type="checkbox"/> NO RESIDE	<input type="checkbox"/> FALLECIDO	<input type="checkbox"/> NO CONTACTADO
<input checked="" type="checkbox"/> DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/> FLETO PAGADO	<input type="checkbox"/> NO RECLAMADO
<input type="checkbox"/> RESURTO	<input type="checkbox"/> FLETO NO PAGADO	

1 mes   
  3 meses   
  6 meses   
  1 año   
  2 años

1. ¿Cual es el motivo de devolución?   
 2. ¿Cual es el motivo de devolución?

472  
 Desconocido X  
 20 FEB 2026

LEONORO SUREZ  
 Oficina Ejecutiva